Trelew, de noviembre del año dos mil quince.----------

-- **VISTO:** ----------

--- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 06/07 contra la denegatoria del recurso de apelación en subsidio resuelto mediante la providencia de fs. 5.---------- **Y CONSIDERANDO:** ---------- I.- El Dr. S. I. G. se presenta a fs. 6/7 manifestando que lo hace en representación de la C. S. C. S., e interpone recurso de queja por la denegación del recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución de fs. 3, que le fuera desestimado con fundamento en la regla de inapelabilidad establecida por el art. 383 del CPCC respecto de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas.----------

---------- Refiere que solicitó la caducidad de la prueba pericial accidentológica ofrecida por la parte actora por falta de pago en tiempo oportuno del anticipo de gastos, conforme el art. 467 del CPCC y que el juez de grado dispuso intimar a la actora para que realice el depósito en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de tener a ambas partes por

desistidas de la citada prueba.----------

--- Añade que vencido holgadamente el plazo judicial perentorio sin que la parte cumplimente con el depósito, solicitó se haga efectivo el apercibimiento antes mencionado, proveyendo el juez de grado: *"estése a lo dispuesto a fs. 555, 2do. párrafo (02/10/15)…"* (sic). Alega que el magistrado, vencido el plazo otorgado, debió hacer efectivo el apercibimiento de lo contrario la arbitrariedad de la decisión es

ostensible y categórica.----------

-- Manifiesta que el fallo al que hizo mención el juez de grado y el argumento referido a la prueba común resulta aplicable a un pedido de negligencia con fundamento en el art. 388 CPCC pero no para un supuesto de caducidad previsto en el art. 467 del mismo código.----------

-

--- Argumenta que la inapelabilidad declarada por el juez a quo es ilegal pues no se trata de un pedido u ofrecimiento de prueba sino de caducidad.----------

Afirma que de no acogerse la queja se vulneran sus derechos de defensa en juicio, de propiedad, igualdad y acceso a la justicia, y que la resolución atacada le provoca un gravamen irreparable que no sería reparado en la sentencia definitiva.----------

-- II.- Cabe comenzar señalando que al interponer el recurso de queja de fs. 6/7 el Dr. S. I. G., dice presentarse como apoderado de la c. S.

C.S., sin acreditar ese extremo.---------- En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala, SIC 69/00, 68/03, SIL 22/08, SIF 046/10, SIF 68/13,entre otras).---------- Ello así, la ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, 40/10 con cita de Morello, Sosa Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).---------- Asimismo, es criterio de este Cuerpo que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas (esta Sala, S.I.C. 26/02, S.I.L. 16/04, 185/08), pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (Sala A, S.I.C. 22/05, 92/05, 93/05, 121/05, Sala “B”, SIF 044/10, entre otras numerosas).---------- --- Por otra parte, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia de la resolución cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió -como lo hace el apelante-, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC 104/00, 115/00, entre otras). De allí que todas las manifestaciones realizadas respecto a la decisión del juez de grado que exceden la inapelabilidad que declarara de la resolución que motiva esta queja, exceden el marco de análisis de esta Alzada, el que procedería sólo en la eventualidad de admitirse la queja.---------- Cabe resaltar, a todo evento, que la decisión del juez de grado se ajusta a las previsiones del art. 383 del CPCC toda vez que refiere a la producción de la prueba
pericial accidentológica.----------
- Para finalizar, téngase en cuenta que en el proceso sumario el régimen de apelación de las resoluciones se halla restringido a los presupuestos previstos en el art. 500 del rito. De modo tal que son apelables, -únicamente-, la resolución que rechaza de oficio la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones previas, las providencias cautelares, las resoluciones que ponen fin al juicio o impiden su continuación y la sentencia definitiva. En tal contexto, la cuestión apelada no se vincula con ninguno de los supuestos mencionados razón por la cual resulta
inapelable.----------
--- Lo hasta aquí expuesto determina la inadmisibilidad del recurso interpuesto.----------
En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew, **RESUELVE:** ----------
--- I. Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 6/7.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 2015-SIC. Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA